



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2022-00483 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: SOCORRO ALBARRACIN SOTO
DEMANDADO: SUPER GIROS Y SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE CÚCUTA
VINCULADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**, la cual fue recibida por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS** dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2022-00483 - 01 seguido por **SOCORRO ALBARRACIN SOTO** contra **SUPER GIROS Y SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE CÚCUTA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** e interpuesta por **SUPERGIROS**, contra el fallo de fecha 14 de septiembre de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00304-00
ACCIONANTE: JOSE NELSON PINZON MARQUEZ
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta el **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ** en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y el debido proceso administrativo, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

El accionante informa que presentó varios derechos de peticiones solicitando los reembolsos de unos transportes ante la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, pero, esta entidad no ha respondido conforme a lo solicitado: que le realicen el reembolso del dinero gastado de sus propios medios con el fin de asistir a citas, terapias y curaciones.

Argumenta también, que en la actualidad no cuenta con un empleo estable, debido a su condición de salud.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso administrativo, y en consecuencia se ordene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que en las (48) siguientes a la notificación del fallo proceda a dar cumplimiento al pago de los reembolsos ya que no le prestaron los servicios médicos como debe ser.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela, negando la medida provisional solicitada por el accionante y se ofició a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a fin de que suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el 30 de septiembre por medio de la apoderada del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros, la Dra. Paola Santisteban Osorio, emitió respuesta¹ manifestando lo siguiente:

- Que el señor José Nelson Pinzón Márquez ha radicado varios derechos de petición ante esta Compañía solicitando el reembolso de los traslados, razón por la cual se ha dado respuesta a través de los oficios con radicados de salida **2022 01 007 532005 - 2022 01 007 155905 - 2022 01 007 395945** informando la razón por la cual no es procedente acceder al reconocimiento del reembolso solicitado.
- Que en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante se llevó a cabo acercamiento con el señor Pinzón con el fin de solicitarle documentos complementarios para realizar radicación interna, el asegurado finalmente realizó este envío y se radicó nuevamente reembolso, el cual iniciará trámite de revisión y auditoría de 30 días.
- Lo anterior fue informado mediante oficio con radicado de salida 2022 01 007 61673 al accionante lo relacionado con la radicación de la solicitud de reembolso y el término de finalización de la auditoría. Dicha respuesta fue notificada al correo electrónico jnelsonmarquez@gmail.com.
- En ese sentido, solicitan carencia actual del objeto por hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** realizó actuaciones tendientes a radicar una nueva solicitud de reembolso de los gastos de transporte en sus citas, teniendo en cuenta que esa era la pretensión principal del señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ** de las peticiones presentadas ante la entidad.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

¹ [008ContestacionPositiva.pdf](#)

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ**, por la presunta vulneración y amenaza al derecho fundamental de petición y al debido proceso, actuando en su propia causa.

5.4 . CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 de 2021² ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

“... 110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un**

² [Corte Constitucional Sentencia SU-316 de 2021](#)

hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.” [NEGRITA DEL JUZGADO]

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

5.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** realizó actuaciones tendientes a radicar una nueva solicitud de reembolso de los gastos de transporte en sus citas médicas en otra ciudad, teniendo en cuenta que esa era la pretensión principal del señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ** de las peticiones presentadas ante la entidad.

En primer lugar, despacho considera que el objeto por el cual el señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ** impetró esta acción de tutela fue el de considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte del **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, por cuanto presentó derechos de petición con la solicitud reembolso de los gastos de transporte en sus citas médicas en otra ciudad y aún no ha recibido respuesta satisfactoria respecto a su solicitud.

Partiendo de ese punto, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el actor presentó derechos de petición solicitando el reembolso de los gastos en transporte para asistir a las citas médicas y de fisioterapia en otra ciudad, pero, que estos fueron resueltos a través de los oficios con radicados de salida 2022 01 007 532005 - 2022 01 007 155905 - 2022 01 007 395945 informando la razón por la cual no es procedente acceder al reconocimiento del reembolso solicitado.

Pero, con el fin de garantizar el derecho fundamental de petición y otorgar una respuesta de fondo y con mayor claridad, la entidad **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se comunicó con el señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ** y le solicitaron documentos complementarios, para con ellos iniciar una nueva solicitud de reembolso con un nuevo radicado y el cual sería resuelto en un término de 30 días, al ser un proceso de revisión y auditoría.

Lo anterior fue informado al correo electrónico aportado por el actor, el señor PINZÓN, al correo electrónico jnelsonmarquez@gmail.com, donde le informaron: lo relacionado con la radicación de la solicitud de reembolso y el término de finalización de la auditoría; mediante

De arriba a abajo en orden cronológico.
Radicado: SAL 2022 01 007 616733

Acción	Fecha	Usuario	Oficina del usuario	Tránsito	Detalle
Creación de comunicación	30 septiembre 2022 11:38 a. m.	Viviana valente pacheco	Gerencia de indemnizaciones	Comunicaciones móviles	
Inclusión a expediente	30 septiembre 2022 12:47 p. m.	Viviana valente pacheco	Gerencia de indemnizaciones	Documento de salida	
Envío a aprobación	30 septiembre 2022 12:48 p. m.	Viviana valente pacheco	Gerencia de indemnizaciones		
Aprobó el documento	30 septiembre 2022 02:24 p. m.	Sonia esperanza benitez garzon	Gerencia de indemnizaciones		
Inicio proceso radicación masiva	30 septiembre 2022 02:24 p. m.	Sonia esperanza benitez garzon	Gerencia de indemnizaciones		
Radicación de salida	30 septiembre 2022 02:24 p. m.	Viviana valente pacheco	Gerencia de indemnizaciones		
Disponible para envío	30 septiembre 2022 02:24 p. m.	Viviana valente pacheco	Gerencia de indemnizaciones		
Disponible para archivo	30 septiembre 2022 02:24 p. m.	Viviana valente pacheco	Gerencia de indemnizaciones		
Envío por correo electrónico	30 septiembre 2022 02:24 p. m.	Viviana valente pacheco	Gerencia de indemnizaciones		

Detalle

Correo
jnelsonmarquez@gmail.com

Estado
Conexión exitosa

Idemvivo
47707996

Respuesta
servicio de envío contactado
10.16.2.134.5677

oficio con radicado de salida 2022 01 007 616733. A continuación se relaciona prueba del envío y el documento con la información mencionada en las anteriores líneas.



Señor(a):
JOSE NELSON PINZON MARQUEZ
CC 88254211
Vda Los Guayacanes fca Villa Nueva
jnelsonmarquez@gmail.com
3224082178
SARDINATA- NORTE DE SANTANDER



DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2022-09-30 14:24:14
SAL-2022 01 007 616733
GERENCIA DE INDEMNIZACIONES
Folios:0

**Asunto: REEMBL-CC-88254211-
Información de reembolso.**

Respetado Señor Jose Nelson:

Para Positiva Compañía de Seguros S.A. es fundamental atender su petición donde solicita reembolso por traslados.

En respuesta a su solicitud y con el fin de darle mayor seguimiento al avoco de tutela nos permitimos informar que se realizó radicación interna con los documentos anexados en el requerimiento junto con los solicitados en esta última oportunidad, esto con la intención de iniciar proceso de cobro adecuadamente, dicho lo anterior este se radico con el numero SAL-2022680030029663 ID reembolso 712293.

Tenga en cuenta que el trámite de revisión, auditoría y pago tiene una duración de 30 días. Sin embargo, estamos trabajando constantemente para que la revisión y pago se efectúe en el menor tiempo posible.

En adelante lo invitamos a realizar el proceso de radicación, el cual puede realizar de dos (2) maneras: en la sucursal más cercana a la residencia (se sugiere llamar a las líneas de atención al cliente 018000111170 desde Bogotá al 6013307000 y preguntar por los horarios de atención) o a través de la página web www.positiva.gov.co en la ruta:

Servicios en línea/ Riesgos laborales/Radicación de trámites trabajador

También puede ingresar directamente a:

<https://www.positivaenlinea.gov.co/nuevo/LoginDaMLayout.aspx>

1. Crear usuario en la opción "registrarse"
2. Ingresar
3. Acceder como trabajador o empleador según sea el caso
4. Ingresar a prestaciones asistenciales/Radicación de reembolsos
5. Diligenciar todos los campos solicitados
6. Adjuntar la siguiente documentación en formato PDF.
 - Cuenta de cobro que debe contener como mínimo encabezado, fecha, concepto por el cual se origina el reembolso, valor en letras y número, con la firma del asegurado.
 - Certificación de la cuenta bancaria donde el asegurado sea el titular de la cuenta, esta

1

Positiva Compañía de Seguros S.A.
NIT: 890.011.153-4 - Línea gratuita nacional: 01-8000-111-170 Teléfono: (601) 330-7000 - www.positiva.gov.co
Defensor del Consumidor Financiero: Ana María Giraldo Rincón - defensordelcliente@positiva.gov.co
Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 206 Bogotá. Teléfono: (601) 610 8164



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

La figura del hecho superado, regulado por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

Para ello, se procederá a analizar los requisitos mencionados en la Sentencia SU-316 de 2021 contenidos en la parte motiva de esta providencia, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

El primero de ellos es que exista una variación en los hechos que originaron la acción; en la respuesta emitida por la Dra. Paola Santisteban Osorio, apoderada del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., informó que con el fin de garantizar los derechos fundamentales del accionante, se llevó a cabo un acercamiento con el señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ**, solicitándole documentos complementarios para realizar una radicación interna, el actor cooperó y allegó los documentos, por lo que se procedió a radicar un nuevo reembolso, el cual cuenta con 30 días como término de revisión y auditoría; entonces, los hechos cambiaron al establecerse comunicación con el accionante e iniciar un nuevo trámite de solicitud de reembolso.

Aunado a lo anterior, se confirma el segundo requisito que hace referencia a que se presente la satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; teniendo en cuenta los hechos de la acción de tutela y sus pretensiones, se tiene que el señor JOSE NELSON PINZON presentó en varias oportunidades derechos de petición, solicitando el reembolso o el reconocimiento de gastos por prestaciones asistenciales; en primeras oportunidades fueron negadas al existir disparidad entre el valor solicitado y el que realmente se sustentó con las respectivas

facturas, la entidad ARL POSITIVA, solicitó nuevos documentos complementarios, los cuales se radicaron nuevamente y se encuentran en estudio.

El tercer requisito hace mención a que se deba a una conducta asumida por la parte demandada, se reitera que, voluntariamente radicó internamente una solicitud de reembolso y con ella se dio inicio al trámite de revisión y auditoria por 30 días. Así como, lo anterior fue notificado al correo electrónico jnelsonmarquez@gmail.com. Lo anterior fue comunicado en los siguientes términos: "... nos permitimos informar que se realizó radicación interna con los documentos anexados en el requerimiento junto con los solicitados en esta última oportunidad, esto con la intención de iniciar proceso de cobro adecuadamente, dicho lo anterior este se radico con el numero SAL-2022680030029663 ID reembolso 712293..."

Con todo lo anterior, se deduce que en el presente caso se cumplen con los requisitos contenidos en la sentencia SU-316 de 2021 necesarios para declarar el hecho superado, por lo tanto, de acuerdo con la carga argumentativa estamos en presencia de esta figura.

Por lo tanto, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ** contra la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**; toda vez se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En todo caso, es pertinente precisar que la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para reclamar el reembolso de gastos de transporte, ya que existe otro mecanismo de defensa judicial, por lo que también es improcedente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO interpuesta por el señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ** contra la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00314-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL CHARRY ABRIL EN REPRESENTACION DEL SEÑOR OMAR JOSE JOYA OROZCO
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00314-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

En consecuencia, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00314-00** presentada por **RAFAEL CHARRY ABRIL** quien actúa en representación del señor **OMAR JOSE JOYA OROZCO** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

2° OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de suministre información y allegue documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndole que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite correspondiente a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00304-00
ACCIONANTE: JOSE NELSON PINZON MARQUEZ
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta el **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ** en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y el debido proceso administrativo, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

El accionante informa que presentó varios derechos de peticiones solicitando los reembolsos de unos transportes ante la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, pero, esta entidad no ha respondido conforme a lo solicitado: que le realicen el reembolso del dinero gastado de sus propios medios con el fin de asistir a citas, terapias y curaciones.

Argumenta también, que en la actualidad no cuenta con un empleo estable, debido a su condición de salud.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso administrativo, y en consecuencia se ordene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que en las (48) siguientes a la notificación del fallo proceda a dar cumplimiento al pago de los reembolsos ya que no le prestaron los servicios médicos como debe ser.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela, negando la medida provisional solicitada por el accionante y se ofició a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a fin de que suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el 30 de septiembre por medio de la apoderada del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros, la Dra. Paola Santisteban Osorio, emitió respuesta¹ manifestando lo siguiente:

- Que el señor José Nelson Pinzón Márquez ha radicado varios derechos de petición ante esta Compañía solicitando el reembolso de los traslados, razón por la cual se ha dado respuesta a través de los oficios con radicados de salida **2022 01 007 532005 - 2022 01 007 155905 - 2022 01 007 395945** informando la razón por la cual no es procedente acceder al reconocimiento del reembolso solicitado.
- Que en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante se llevó a cabo acercamiento con el señor Pinzón con el fin de solicitarle documentos complementarios para realizar radicación interna, el asegurado finalmente realizó este envío y se radicó nuevamente reembolso, el cual iniciará trámite de revisión y auditoría de 30 días.
- Lo anterior fue informado mediante oficio con radicado de salida 2022 01 007 61673 al accionante lo relacionado con la radicación de la solicitud de reembolso y el término de finalización de la auditoría. Dicha respuesta fue notificada al correo electrónico jnelsonmarquez@gmail.com.
- En ese sentido, solicitan carencia actual del objeto por hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** realizó actuaciones tendientes a radicar una nueva solicitud de reembolso de los gastos de transporte en sus citas, teniendo en cuenta que esa era la pretensión principal del señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ** de las peticiones presentadas ante la entidad.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

¹ [008ContestacionPositiva.pdf](#)

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ**, por la presunta vulneración y amenaza al derecho fundamental de petición y al debido proceso, actuando en su propia causa.

5.4 . CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 de 2021² ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

“... 110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un**

² [Corte Constitucional Sentencia SU-316 de 2021](#)

hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.” [NEGRITA DEL JUZGADO]

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

5.6. Caso Concreto

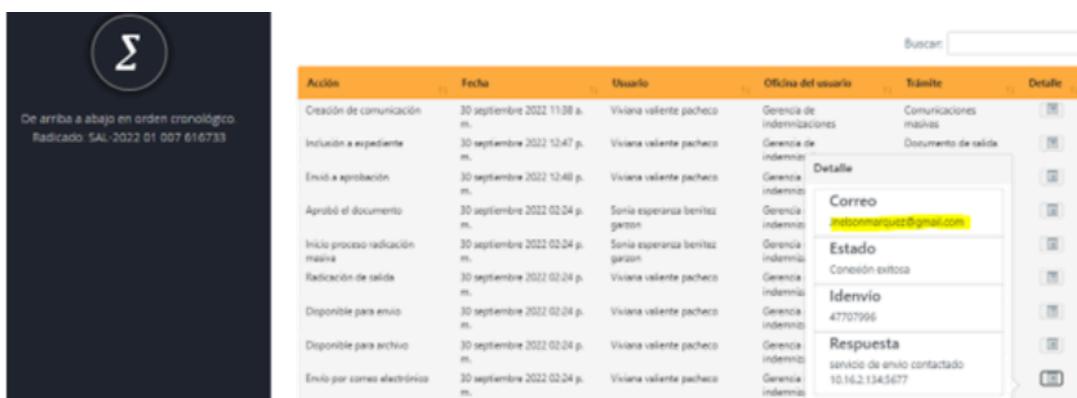
De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** realizó actuaciones tendientes a radicar una nueva solicitud de reembolso de los gastos de transporte en sus citas médicas en otra ciudad, teniendo en cuenta que esa era la pretensión principal del señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ** de las peticiones presentadas ante la entidad.

En primer lugar, despacho considera que el objeto por el cual el señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ** impetró esta acción de tutela fue el de considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte del **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, por cuanto presentó derechos de petición con la solicitud reembolso de los gastos de transporte en sus citas médicas en otra ciudad y aún no ha recibido respuesta satisfactoria respecto a su solicitud.

Partiendo de ese punto, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el actor presentó derechos de petición solicitando el reembolso de los gastos en transporte para asistir a las citas médicas y de fisioterapia en otra ciudad, pero, que estos fueron resueltos a través de los oficios con radicados de salida 2022 01 007 532005 - 2022 01 007 155905 - 2022 01 007 395945 informando la razón por la cual no es procedente acceder al reconocimiento del reembolso solicitado.

Pero, con el fin de garantizar el derecho fundamental de petición y otorgar una respuesta de fondo y con mayor claridad, la entidad **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se comunicó con el señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ** y le solicitaron documentos complementarios, para con ellos iniciar una nueva solicitud de reembolso con un nuevo radicado y el cual sería resuelto en un término de 30 días, al ser un proceso de revisión y auditoría.

Lo anterior fue informado al correo electrónico aportado por el actor, el señor PINZÓN, al correo electrónico jnelsonmarquez@gmail.com, donde le informaron: lo relacionado con la radicación de la solicitud de reembolso y el término de finalización de la auditoría; mediante



De arriba a abajo en orden cronológico.
Radicado: SAL 2022 01 007 616733

Acción	Fecha	Usuario	Oficina del usuario	Tránsito	Detalle
Creación de comunicación	30 septiembre 2022 11:38 a. m.	Viviana valente pacheco	Gerencia de indemnizaciones	Comunicaciones móviles	
Inclusión a expediente	30 septiembre 2022 12:47 p. m.	Viviana valente pacheco	Gerencia de indemnizaciones	Documento de salida	
Envío a aprobación	30 septiembre 2022 12:48 p. m.	Viviana valente pacheco	Gerencia de indemnizaciones		
Aprobó el documento	30 septiembre 2022 02:24 p. m.	Sonia esperanza benitez garzon	Gerencia de indemnizaciones		
Inicio proceso radicación masiva	30 septiembre 2022 02:24 p. m.	Sonia esperanza benitez garzon	Gerencia de indemnizaciones		
Radicación de salida	30 septiembre 2022 02:24 p. m.	Viviana valente pacheco	Gerencia de indemnizaciones		
Disponible para envío	30 septiembre 2022 02:24 p. m.	Viviana valente pacheco	Gerencia de indemnizaciones		
Disponible para archivo	30 septiembre 2022 02:24 p. m.	Viviana valente pacheco	Gerencia de indemnizaciones		
Envío por correo electrónico	30 septiembre 2022 02:24 p. m.	Viviana valente pacheco	Gerencia de indemnizaciones		

Detalle

Correo
jnelsonmarquez@gmail.com

Estado
Conexión exitosa

Idemvivo
47707996

Respuesta
servicio de envío contactado
10.16.2.134.5677

oficio con radicado de salida 2022 01 007 616733. A continuación se relaciona prueba del envío y el documento con la información mencionada en las anteriores líneas.



Señor(a):
JOSE NELSON PINZON MARQUEZ
CC 88254211
Vda Los Guayacanes fca Villa Nueva
jnelsonmarquez@gmail.com
3224082178
SARDINATA- NORTE DE SANTANDER



DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2022-09-30 14:24:14
SAL-2022 01 007 616733
GERENCIA DE INDEMNIZACIONES
Folios:0

**Asunto: REEMBL-CC-88254211-
Información de reembolso.**

Respetado Señor Jose Nelson:

Para Positiva Compañía de Seguros S.A. es fundamental atender su petición donde solicita reembolso por traslados.

En respuesta a su solicitud y con el fin de darle mayor seguimiento al avoco de tutela nos permitimos informar que se realizó radicación interna con los documentos anexados en el requerimiento junto con los solicitados en esta última oportunidad, esto con la intención de iniciar proceso de cobro adecuadamente, dicho lo anterior este se radico con el numero SAL-2022680030029663 ID reembolso 712293.

Tenga en cuenta que el trámite de revisión, auditoría y pago tiene una duración de 30 días. Sin embargo, estamos trabajando constantemente para que la revisión y pago se efectúe en el menor tiempo posible.

En adelante lo invitamos a realizar el proceso de radicación, el cual puede realizar de dos (2) maneras: en la sucursal más cercana a la residencia (se sugiere llamar a las líneas de atención al cliente 018000111170 desde Bogotá al 6013307000 y preguntar por los horarios de atención) o a través de la página web www.positiva.gov.co en la ruta:

Servicios en línea/ Riesgos laborales/Radicación de trámites trabajador

También puede ingresar directamente a:

<https://www.positivaenlinea.gov.co/nuevo/LoginDaMLayout.aspx>

1. Crear usuario en la opción "registrarse"
2. Ingresar
3. Acceder como trabajador o empleador según sea el caso
4. Ingresar a prestaciones asistenciales/Radicación de reembolsos
5. Diligenciar todos los campos solicitados
6. Adjuntar la siguiente documentación en formato PDF.
 - Cuenta de cobro que debe contener como mínimo encabezado, fecha, concepto por el cual se origina el reembolso, valor en letras y número, con la firma del asegurado.
 - Certificación de la cuenta bancaria donde el asegurado sea el titular de la cuenta, esta

1

Positiva Compañía de Seguros S.A.
NIT: 890.011.153-4 - Línea gratuita nacional: 01-8000-111-170 Teléfono: (601) 330-7000 - www.positiva.gov.co
Defensor del Consumidor Financiero: Ana María Giraldo Rincón - defensordelcliente@positiva.gov.co
Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 206 Bogotá. Teléfono: (601) 610 8164



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

La figura del hecho superado, regulado por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

Para ello, se procederá a analizar los requisitos mencionados en la Sentencia SU-316 de 2021 contenidos en la parte motiva de esta providencia, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

El primero de ellos es que exista una variación en los hechos que originaron la acción; en la respuesta emitida por la Dra. Paola Santisteban Osorio, apoderada del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., informó que con el fin de garantizar los derechos fundamentales del accionante, se llevó a cabo un acercamiento con el señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ**, solicitándole documentos complementarios para realizar una radicación interna, el actor cooperó y allegó los documentos, por lo que se procedió a radicar un nuevo reembolso, el cual cuenta con 30 días como término de revisión y auditoría; entonces, los hechos cambiaron al establecerse comunicación con el accionante e iniciar un nuevo trámite de solicitud de reembolso.

Aunado a lo anterior, se confirma el segundo requisito que hace referencia a que se presente la satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; teniendo en cuenta los hechos de la acción de tutela y sus pretensiones, se tiene que el señor JOSE NELSON PINZON presentó en varias oportunidades derechos de petición, solicitando el reembolso o el reconocimiento de gastos por prestaciones asistenciales; en primeras oportunidades fueron negadas al existir disparidad entre el valor solicitado y el que realmente se sustentó con las respectivas

facturas, la entidad ARL POSITIVA, solicitó nuevos documentos complementarios, los cuales se radicaron nuevamente y se encuentran en estudio.

El tercer requisito hace mención a que se deba a una conducta asumida por la parte demandada, se reitera que, voluntariamente radicó internamente una solicitud de reembolso y con ella se dio inicio al trámite de revisión y auditoria por 30 días. Así como, lo anterior fue notificado al correo electrónico jnelsonmarquez@gmail.com. Lo anterior fue comunicado en los siguientes términos: "... nos permitimos informar que se realizó radicación interna con los documentos anexados en el requerimiento junto con los solicitados en esta última oportunidad, esto con la intención de iniciar proceso de cobro adecuadamente, dicho lo anterior este se radico con el numero SAL-2022680030029663 ID reembolso 712293..."

Con todo lo anterior, se deduce que en el presente caso se cumplen con los requisitos contenidos en la sentencia SU-316 de 2021 necesarios para declarar el hecho superado, por lo tanto, de acuerdo con la carga argumentativa estamos en presencia de esta figura.

Por lo tanto, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ** contra la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**; toda vez se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En todo caso, es pertinente precisar que la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para reclamar el reembolso de gastos de transporte, ya que existe otro mecanismo de defensa judicial, por lo que también es improcedente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO interpuesta por el señor **JOSE NELSON PINZON MARQUEZ** contra la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN: HABEAS CORPUS
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00311-00
ACCIONANTE: ERIK SAMIR URBINA JURADO
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA
VINCULADO: CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA

Procede el Despacho a resolver la acción constitucional de Hábeas Corpus presentado por el señor **ERIK SAMIR URBINA JURADO**, previo a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamento fáctico:

Refiere la accionante que se encuentra privado de la libertad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA con ocasión a una condena impuesta de cincuenta y nueve (59) meses de los cuales ha cumplido 40 meses, configurándose, a su parecer, el término dispuesto en el artículo 64 del Código Penal para acceder al beneficio de libertad condicional.

Expone que, el 09 y 30 de agosto de la presente anualidad, solicitó ante el Juzgado que vigila su pena el reconocimiento de su libertad condicional, sin obtener respuesta alguna.

1.2 De la actuación procesal del Despacho:

La acción constitucional que nos ocupa fue remitida al correo electrónico de esta Unidad Judicial el día 04 de octubre hogaño a las 09:23 A.M. Acto seguido, mediante auto de la misma fecha, el Despacho dispuso admitir la solicitud de Habeas Corpus formulada en contra del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA y vincular de forma oficiosa al COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA y al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EPMS, corriéndose traslado a los extremos mencionados y al Ministerio Público, a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Posteriormente, a través de auto de la misma fecha, se dispuso vincular oficiosamente

al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, a efectos de integrar el contradictorio, notificándose en debida forma al correo institucional.

Aunado a lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, se realizaron diversos requerimientos dirigidos hacia las precitadas autoridades, indagando la situación jurídica del accionante, a efectos de vislumbrar los motivos por los cuales esta interpuso la presente acción, diligencias que se notificaron por el medio más expedito, es decir, se remitieron a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de tales autoridades.

Así, al considerar esta Judicatura que la solicitud de hábeas corpus se relaciona con la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad del señor ERIK SAMIR URBINA JURADO, y que para tomarse la decisión basta con la comprobación objetiva de la actuación, en la providencia a través de la cual se avocó conocimiento, se prescindió de la entrevista a la que hace referencia el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006. Situación tal que, por demás, resulta posible determinar con el material probatorio recaudado.

Finalmente, se recepcionaron las contestaciones de las autoridades que conforman el extremo pasivo de la litis, destacándose que el JUZGADO QUINTO DE EPMS remitió el vínculo OneDrive del expediente electrónico conformado para el proceso radicado No. 54001318700520210010500, a través del cual se tramita la Ejecución Punitiva de las condenas impuestas al señor ERIK SAMIR URBINA JURADO dentro de los procesos penales radicados No. 54001610000020190009100 y No. 540016106079201700047, rindiendo informe de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema Jurídico:

El Despacho procederá a verificar si *¿Resulta procedente la Acción Constitucional de Habeas Corpus interpuesto por el señor ERIK SAMIR URBINA JURADO al considerar que está privado de su libertad sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales o que dicha privación se encuentra prolongada de manera ilegal o ilícita, debido a que el JUZGADO QUINTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD no ha resuelto las solicitudes de libertad condicional por él elevadas; o si por el contrario deberá declararse improcedente la misma en virtud a las reglas jurisprudenciales aplicables?*

2.2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al Hábeas Corpus como la posibilidad que tiene toda persona, que se encuentra privada de la libertad y crea que lo está en forma ilegal, de acudir ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, para que ésta se pronuncie al respecto en un término máximo de 36 horas; derecho fundamental que además ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los derechos Humanos (artículos 8 y 9), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante la

ley 74 de 1968, artículo 9), la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica (aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7º), y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV).

En desarrollo de tal precepto Constitucional se expidió la Ley Estatutaria 1095 de 2006¹ que señala para el Hábeas Corpus un doble carácter, de una parte, es un derecho fundamental y de otra, es una acción constitucional cuya titularidad está en cabeza de todas las personas descritas en el párrafo anterior, bien sea porque estiman que le fueron transgredidas las garantías constitucionales o legales, o porque se prolonga ilegalmente su detención o privación de la libertad. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*².

De lo anterior se establece que las causales para invocar la solicitud de HABEAS CORPUS se concretan en: 1) La violación de las garantías constitucionales y 2) la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación.

Al respecto de la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“(...)la acción de Hábeas Corpus puede ser ejercitada en los siguientes eventos:
“i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo.

(...)

En este orden de ideas, la regularización tardía de la privación ilegal de la libertad personal por prolongación ilícita de términos contra la cual se formuló acción de hábeas corpus es inconstitucional.”³

De la normativa constitucional y de la ley que la desarrolla, así como de la interpretación jurisprudencial citada, se advierte que es presupuesto para la procedencia de HABEAS CORPUS la existencia de la privación de la libertad y que ésta o su prolongación sean contrarias a la ley, pues el *habeas corpus* garantiza el derecho a la libertad personal.

Por otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación penal, en reiterada jurisprudencia ha establecido, acerca de la improcedencia de dicha Acción Constitucional, lo siguiente:

¹ Ley 1095 del 02 de noviembre de 2006, “por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, publicada en el Diario Oficial N° 46.440 del 02 de noviembre de 2006.

² La cláusula *pro homine* es uno de los principios de interpretación en materia de derechos humanos, según la cual las restricciones a los derechos deben entenderse restrictivamente mientras que sus ampliaciones y accesos deben comprenderse extensivamente.

³ Corte Constitucional Sentencia del 29 de octubre de 2004, expediente N° T- 1081. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarías.

”(...) si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en trámite, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la autoridad designada por la Ley para tal efecto (...)”⁴ (Negrilla y Subraya del Despacho)

Así las cosas, la acción constitucional de Habeas Corpus no fue consagrada en la Carta Política, ni en la Ley Estatutaria que la reglamentó, como un instrumento de reemplazo o sustitución de los dispositivos consagrados en el proceso penal para debatir las actuaciones que al interior del mismo se presenten respecto de la libertad del imputado, acusado o procesado.

Ahora bien, lo anterior se exceptúa cuando:

“(...) la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.”⁵

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha fijado el concepto de vía de hecho de la siguiente manera:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. **Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).** Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a

⁴ Postura reiterada, entre otros, en los AHP 7 abril 2017, Rad 50092; AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229; AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317; AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁶ (Negrilla del Despacho)

2.3. Análisis del caso en concreto:

En el sub examine, el señor **ERIK SAMIR URBINA JURADO** interpone la presente acción constitucional de Habeas Corpus, pretendiendo su libertad inmediata pues, a su parecer, ha cumplido computo de la pena que le fue impuesta, establecido en el artículo 64 del Código Penal, para obtener el beneficio de la libertad condicional, lo cual ha solicitado al **JUZGADO QUINTO DE EPMS** en dos ocasiones (09 Y 30 de agosto del año en curso), sin obtener respuesta alguna.

Ahora bien, como se expuso en el acápite anterior, el Hábeas Corpus ha sido consagrado en el artículo 30 de la Carta Magna como una acción constitucional, reglamentada por la Ley 1095 de 2006, y está encaminada a garantizar la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando dicha privación se prolonga ilegalmente.

En el caso objeto de estudio, sin dificultad alguna, se descarta la primera de las anteriores hipótesis, por cuanto se encuentra probado del material probatorio recaudado, que la privación de la libertad del accionante obedece al cumplimiento de las condenas impuestas por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO mediante sentencia del 29 de enero del 2021 de 50 meses de prisión, dentro del proceso penal No. 5400161000020190009100 y el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA a través de sentencia del 08 de abril de la misma anualidad de 18 meses de prisión, dentro del proceso penal No. 540016106079201700047, sobre las cuales el JUZGADO QUINTO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD declaró la acumulación jurídica, fijando una pena total de 59 meses de prisión. Es decir que, la restricción de la libertad del señor URBINA JURADO obedece al cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por los Jueces competentes, dentro de dos procesos penales que se encuentran debidamente ejecutoriadas

Ahora, en cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad del accionante, como ya se dijo, según este lo aduce, se configura debido a que ha cumplido 40 meses de prisión en el COCUC, término que supera las $\frac{3}{4}$ partes de la pena, requisito dispuesto en la legislación penal para el otorgamiento de su libertad condicional, esta que ha solicitado al Juzgado ejecutor, sin que este se hubiese pronunciado al respecto.

Sobre el particular, se advierte que, una vez efectuada la inspección del expediente electrónico radicado No. 54001318700520210010500, a través del cual el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA vigila la pena impuesta al accionante, se encuentra probado lo siguiente:

(i) Que, acorde lo certifica el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE EPMS en su escrito

de contestación⁵, el señor ERIK SAMIR URBINA JURADO se encuentra privado de la libertad DESDE EL 18 DE JUNIO DEL AÑO 2019, y que sumado a los 10 meses y 10.5 días cuya redención se ha concedido, arroja un total de 49 meses y 26.5 días de pena cumplida, tiempo inferior a los 59 meses de prisión a los que fue condenado.

(ii) Que mediante Oficio 422-COCUC-AJUR del 09 de agosto hogaño, el Asesor Jurídico del COCUC, remitió al JUZGADO QUINTO DE EPMS solicitud de libertad condicional del señor ERIK SAMIR URBINA JURADO, la cual se resolvió negativamente mediante providencia calendada el 11 de agosto del año 2022, al considerar que no cumplía con el presupuesto de reparación integral a la víctima y la información correspondiente a la entidad ban donde manejara sus recursos y lo concerniente a su información financiera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 A de la Ley 1908 de 2018, efectuando una serie de requerimientos a efectos de volver a estudiar la solicitud, de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, a **ERIK SAMIR URBINA JURADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.468.403 expedida en Cúcuta (N de S), lo anterior con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITAR muy respetuosamente al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad, para que informe si dentro del Proceso con Radicado 5400161000020190009100 en la que se profirió sentencia condenatoria de fecha 29/01/2021 se promovió incidente de reparación integral; En este mismo sentido, al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, para que indique si dentro del Proceso Radicado 540016106079201700047, se promovió incidente de reparación, y en caso de haberlo iniciado, informar si hubo condena en perjuicios, caso en el cual, deberá anexar copia de la respectiva providencia, esto con el fin de contar con elementos de prueba respecto del presente requisito.

TERCERO: REQUERIR al señor **ERIK SAMIR URBINA JURADO** para que informe la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes y patrimonio, una vez cumplido con lo anterior se procederá a estudiar nuevamente la petición presentada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO ANDRÉS RIVERA MANTILLA
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

LECM

Lo anterior, se notificó personalmente al accionante, así:

El sentenciado **ERIK SAMIR URBINA JURADO**, se encuentra desprovisto de la libertad desde el 18/06/2019 (según cartilla biográfica), lo que indica que ha descontado por dicho concepto, **37 meses y 23 días**.

Además, se ha resuelto reconocerle por concepto de redención de pena, **10 meses y 10.5 días**, así:

FECHA DE AUTO	MESES	DÍAS
29/10/2021	6	14
22/04/2022	1	25.5
11/08/2022	2	1
Subtotal	9	40.5
TOTAL	10	10.5

Sumados los anteriores guarismos, entre privación física y redenciones arrojan un total de **48 meses y 3.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer del asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Erik Samir Urbina Jurado
cc. 1090468403

(iii) Que mediante oficio 422-COCUC-AJUR 30 de agosto siguiente el asesor jurídico del COCUC allegó nuevamente solicitud del accionante de libertad condicional, por lo que el JUZGADO QUINTO DE EPMS procedió mediante correo electrónico del día siguiente, requirió a los Juzgados de conocimiento para que atendieran el requerimiento efectuado

⁵ Archivo 006 del expediente electrónico.

mediante el proveído precedente, así:

31/8/22, 15:24

Correo: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

RV: LIBERTAD CONDICIONAL 2021-00105 ERIK SAMIR URBINA JURADO

Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cúcuta
<j05epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 3:23 PM

Para: Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - N. De Santander - Cúcuta <j02pespctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Penal Municipal - N. De Santander - Cúcuta <j04pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

De acuerdo a resuelto por este Despacho allegamos muy respetuosamente el Auto en el cual se dispuso:

SOLICITAR muy respetuosamente al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad, para que informe si dentro del Proceso con Radicado 54001610000020190009100 en la que se profirió sentencia condenatoria de fecha 29/01/2021 se promovió incidente de reparación integral; En este mismo sentido, al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, para que indique si dentro del Proceso Radicado 540016106079201700047, se promovió incidente de reparación, y en caso de haberlo iniciado, informar si hubo condena en perjuicios, caso en el cual, deberá anexar copia de la respectiva providencia, esto con el fin de contar con elementos de prueba respecto del presente requisito.

(iv) Que el 20 de septiembre del 2022, se allegó al Juzgado ejecutor reiteración de la solicitud de libertad condicional elevada por el accionante, por lo que la referida autoridad judicial profirió el auto No. 50 del 22 de septiembre siguiente ordenando informar al accionante que dicha solicitud ya había sido resuelta mediante auto del 11 de agosto del 2022 y oficiar por segunda vez al JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO para que informara acerca del incidente de reparación integral a fin de dar trámite al beneficio de libertad condicional a favor de señor URBINA JURADO.

(v) Que el precitado Juzgado atendió el requerimiento el 04 de octubre hogaño informando que: *“dentro del proceso de referencia no se ha adelantado diligencia de incidente de reparación por indemnización de perjuicios.”*

(vi) Que el 04 de octubre del año 2022, el JUZGADO QUINTO DE EPMS requirió al COMPELJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO para que allegara la información actualizada del señor URBINA JURADO, a efectos de dar continuidad al trámite de libertad condicional del prenombrado, así:

4/10/22, 16:19

Correo: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

AUTO SUST ERIK SAMIR URBINA JURADO Y SOLICITUD DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL

Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cúcuta
<j05epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/10/2022 2:54 PM

Para: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>

Señores

Asesoría Jurídica

Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta

Se remite Auto de fecha 22 de septiembre hogaño a fin sea comunicado al sentenciado ERIK MAIR URBANO JURADO

Igualmente y en vista que el día de hoy se allego por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal de la ciudad, información requerida por esta Oficina Judicial el pasado 08 de agosto de 2022, se requiere se allegue la información actualizada establecida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a fin de dar continuidad al trámite de Libertad Condicional del aquí sentenciado.

Precisado lo anterior, considera necesario el Despacho dejar claridad en que las

peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de *hábeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, siendo inaceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad, según pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia - M.P. Javier Zapata Ortiz en Sentencia del 17 de mayo de 2007 dentro del Expediente No. 27511.

Adicional a ello, si bien la acción de *hábeas corpus* no es necesariamente residual y subsidiaria, también lo es que cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona⁶.

Por tanto, la H. Corte Constitucional ha insistido en la improcedencia de este mecanismo de amparo para sustraer la discusión del trámite ordinario, cuando exista un mecanismo adjetivo dispuesto para resolver ese tipo de controversias. Por lo tanto, a partir del momento en que una persona le es impuesta una medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con su libertad, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través de este mecanismo constitucional, pues este no está llamada a sustituir el curso de la acción punitiva, que, en este caso, corresponde resolver al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, por se la autoridad que vigila la pena impuesta al señor URBINA JURADO.

Corolario con lo anterior, si bien el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** no ha resuelto la petición del beneficio de libertad condicional elevada por el señor ERIK SAMIR URBINA JURADO elevada el 30 de agosto del año en curso, reiterada el 20 de septiembre siguiente, lo cierto es que dicha solicitud debe analizarla y definirla el Juez competente, con observancia de las disposiciones legales y procedimentales que rigen el proceso penal, pues, tal y como lo aduce el referido Juzgado, no basta con la configuración del cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes de la pena, alegada por el accionante, sino los demás disposiciones establecidas en la Ley 1709 del 2014.

Aunado a ello, no advierte esta Unidad Judicial que el trámite de la solicitud de libertad citada se hubiese prolongado injustificadamente, pues se evidencia que el Juzgado ejecutor ha sido diligente, efectuando los requerimientos necesarios a las autoridades de conocimiento, observándose por demás que hasta el día de ayer el JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO se pronunció respecto del incidente de reparación de perjuicios, requerido para resolver dicha solicitud, así como tampoco que se hubiesen adoptado decisiones caprichosas, arbitrarias o con falta de motivación, que

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066.

podiese advertir la configuración de una vía de hecho y/o perjuicio irremediable al señor URBINA JURADO, máxime cuando a la fecha no se ha culminado el tiempo al que fue condenado a su privación de la libertad.

En consecuencia, es claro para el Despacho que el señor ERIK SAMIR URBINA JURADO está privado de la libertad en virtud de las decisiones tomadas por funcionarios competentes, dentro del trámite previsto por la ley, cuya prolongación no se encontró que sea producto de una vía de hecho, máxime cuando a la fecha se encuentra pendiente el pronunciamiento del Juez natural frente a la solicitud de libertad condicional, al interior de la cual le corresponde impartir legalidad del proceso penal, ya que tal como se explicó previamente, no es dable al Juez constitucional sustituir las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Así las cosas, bajo las anteriores precisiones, este Despacho negará por improcedente la acción de habeas corpus interpuesta por el señor ERIK SAMIR URBINA JURADO

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de **HABEAS CORPUS** presentada por el señor **ERIK SAMIR URBINA JURADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA NOTIFICAR** al señor **ERIK SAMIR URBINA JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.468.403 y T.D. 209375, recluso en la TORRE 2A. Para ello, deberá hacerle entrega de una copia impresa de la misma a la prenombrada. Asimismo, el acta de notificación respectiva deberá ser enviada de manera inmediata al correo electrónico de este Juzgado.

Al efecto, **SE REITERA** que si bien es de conocimiento de este Juzgado el comunicado COCUC-J COCUCJUR del 08 de septiembre del año 2022, emitido por el Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA en su condición de Director de este Complejo, a través del cual informa que a partir del 09 de septiembre no se realizará la notificación a las PPL debido a que la emergencia sanitaria llegó a su fin el 30 de junio del año 2022, advierte este Despacho que ello no es óbice para desatender las órdenes judiciales impuestas por los jueces de la República, EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COLOBORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DISPUESTO EN EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP.

En consecuencia, **se deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en este numeral, so pena de dar aplicación a las sanciones impuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso**⁷.

⁷ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnada, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 7. Los demás que se consagren en la ley. PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8abb613ed1836dc02650b823abaa4df4cf646773306e1ac86bd0364ea8368f**

Documento generado en 05/10/2022 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>